



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6295**

Sancionada el 18/10/84. Promulgada el 27/11/84.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.112, del 5 de diciembre de 1984.

Aprueba el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social y el Gobierno de la Provincia.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social y el Gobierno de la provincia de Salta, cuyo texto se transcribe seguidamente, mediante el cual el organismo nacional otorga a la Provincia, en carácter de subsidio, la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos argentinos (\$a 440.000) para ser invertidos en la reposición de mobiliario de distintos servicios, equipamientos para nuevos Institutos oficiales trescientos sesenta mil pesos argentinos (\$a 360.000) y pago de becas para tratamiento y rehabilitación de discapacitados mentales y/o sensoriales ochenta mil pesos argentinos (\$a 80.000): “Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, representado por la Subsecretaría del Menor y la Familia con domicilio en Defensa 120, piso primero, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta con domicilio real y legal en Ciudad – Capital, en adelante La Beneficiaria, se conviene lo siguiente:

Primero: El Ministerio otorga a La Beneficiaria en carácter de subsidio la suma de pesos argentinos cuatrocientos cuarenta mil (\$a 440.000) que será entregada en la oportunidad que aquel fije con arreglo a las disponibilidades financieras. Segundo: La Beneficiaria se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en reposición de mobiliarios de distintos servicios, equipamiento para nuevos Institutos oficiales pesos argentinos trescientos sesenta mil (\$a 360.000) y pago de becas para tratamiento y rehabilitación de discapacitados mentales y/o sensoriales pesos argentinos ochenta mil (\$a 80.000) (Resolución 2.336/83) conforme consta en el expediente N° 77-2882/83 del Registro de la Dirección General de Minoridad y Familia, provincia de Salta que se considera parte integrante de este convenio. Tercero: La Beneficiaria se obliga a ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que le permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.

Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieron dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de su recepción caso contrario El Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio, con las consecuencias establecidas en el artículo séptimo del presente convenio. Cuarto: El Ministerio podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Quinto: La Beneficiaria, se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de El Ministerio para la financiación de la misma. Sexto: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Séptimo: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio podrá dar lugar a la declaración de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

caducidad del subsidio en los términos del artículo 21 de la Ley 19.549 y la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término y ajustado a convenio, indexado de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC u organismo que lo reemplace desde el mes anterior al día del cobro de los fondos hasta el mes anterior al del reintegro sin necesidad de previo requerimiento. Octavo: En caso de declararse la caducidad del subsidio, se conviene que el acto respectivo tenga fuerza ejecutiva, pudiendo El Ministerio iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso. Noveno: El domicilio de La Beneficiaria indicado en el encabezamiento se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

Décimo: En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Fdo. Cr. José Edgardo Plaza, Gobernador de Salta, Dr. Iván Posse Molina, Subsecretario del Menor y la Familia”.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro

BENJAMÍN C. RUIZ DE HUIDOBRO – PEDRO M. DE LOS RIOS – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 27 de noviembre de 1984.

**DECRETO N° 2.542**

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.295, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese

Dr. JAIME H. FIGUEROA – Dávalos – Balut